

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Medellín Rentals LLC
Demandado	María Camila Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 2020 00455 00
Providencia	No repone auto, rechaza apelación

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 se resolvió el recurso de reposición que interpuso la parte demandada frente al auto de fecha 8 de octubre de 2021. Se repuso el auto acatado, *“en cuanto a exigirse que el aviso tenga que ser de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, pero permanecerá la exigencia de que se adecue el mismo un tamaño razonable. En la portería se observa que hay suficiente espacio para instalar un aviso mayor.”*

Dentro del término legal, el apoderado de la parte accionada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la comentada providencia argumentando que el Despacho requirió instalar un nuevo aviso pero sin indicar las dimensiones y el tamaño de las letras, por lo que considera que realmente el recurso de reposición no fue resultado ya que si bien se aceptó que existe dos tratamientos distintos entre la valla y el aviso se requirió uno nuevo en otras dimensiones que no se precisan y que tampoco están consagradas en la ley. Añade que se trata de un asunto subjetivo ya que los avisos instalados cumplen los requisitos al permitirse su lectura, encontrarse en un lugar visible y contener la misma información de una valla.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado en el sentido de dar por cumplido el requisito del aviso que fue aportado por la demandada.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En auto del 30 de noviembre de 2021 el Despacho consideró que en el artículo 375-7 del C.G.P. presenta un vacío en cuanto al tamaño o dimensiones del AVISO que debe instalarse en inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a diferencia de la VALLA frente a la cual sí especifica tales aspectos. En ese sentido le dio la razón al recurrente en cuanto a que la norma no exige que el aviso tenga que ser de un metro cuadrado.

No obstante, al estudiar los avisos instalados en el presente caso, según se observan en las fotografías aportadas (Doc. 28), consideró que los mismos NO tienen un tamaño adecuado: *“No hay una proporcionalidad entre el tamaño del aviso con la cantidad de información que contiene. Un transeúnte tendría que acercarse considerablemente para poder leer su contenido sin esfuerzo. Además, el ubicado a la entrada de la torre 3 está demasiado alto; no es visible.”*

Además, se explicó que es un asunto que se torna subjetivo (juicios que se basan en los sentimientos o puntos de vista y, por lo tanto, influidos por los intereses y deseos particulares del sujeto), es decir, dependiendo del observador, condicionado además por diversos factores tales como la calidad de la visión del mismo, la cantidad de luz, la distancia a la que se encuentra, obstáculos, etc.

Ahora, pretendiendo que el Despacho cambie de parecer el apoderado recurrente aduce:

- 1) Que el Despacho no le precisó las dimensiones del aviso ni el tamaño de las letras

Pero es claro que el juzgado no podía proceder de tal manera, ya que precisamente la norma no contiene tales datos, ni puede aventurarse al respecto ya que desconoce las condiciones de la portería o entrada del edificio. Al exigir un nuevo aviso se hizo bajo el supuesto de que los instalados son demasiado pequeños y permitiendo al profesional del derecho un nivel de discrecionalidad amplio.

- 2) Que los avisos instalados permiten su lectura.

Pero tal vez a una distancia de uno o dos metros. Al observar las fotos de los avisos se continúa considerando que estos son demasiado pequeños con respecto a la cantidad de información que deben contener y que en esa portería o entrada principal hay suficiente espacio para instalar un aviso de mayor tamaño. Los avisos instalados no satisfacen de una manera suficiente el postulado de publicidad que buscan garantizar.

De tal manera no se suministran argumentos serios o de peso que permitan reconsiderar la decisión.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por el abogado recurrente, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Finalmente, el artículo 321 *ibidem*, expresa que *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, por lo que habrá de rechazarse el mismo por improcedente.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 30 de noviembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARÍA CAMILA CADAVID por lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc639824f3bb09a13814099adc9f4084bdf0b70a530db216d2163906491095**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>